En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz cuatro de febrero del año dos mil quince

Visto el expediente **IVAI-REV/2153/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día **quince de septiembre** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00724914, mediante sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requirió lo siguiente:

> **…**
> **Solicito informe la relación con quienes se ha hecho contratos menores a los 600 mil pesos, bajo qué conceptos. Con nombre, razón social y en qué trabajarán**…

II. El **diecisiete de septiembre** del mismo año el Sujeto Obligado previno al recurrente para que aclarase su solicitud, prevención que fue acatada el día **diecinueve siguiente**, posteriormente el **tres de octubre** de la misma anualidad el Sujeto Obligado solicito prórroga para entregar lo requerido y finalmente el día **quince de octubre de dos mil catorce** fue el último día para que el **SUJETO OBLIGADO,** emitiera respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en la hoja 8 del presente sumario.

III. El **tres de diciembre** del año pasado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> **…**
> **No ha respondido a la solicitud de entregar la relación de las personas con las que han hecho contratos menores a los 600 mil pesos…**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **ocho de diciembre** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación el día **cinco de enero** de la misma anualidad. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos de mérito cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo **64.1, fracción VIII** de la Ley 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la solicitud formulada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Y con el fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información al ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conlleva a declarar el agravio **inoperante**.

Es entonces que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o

fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la Constitución en comento, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a

la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción XIV,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> Artículo 8. 1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
> a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
> b. Objeto y monto del contrato;
> c. Fundamento legal; y
> d. Vigencia del contrato

Ahora bien, es importante señalar que dentro del expediente se aprecia que el Sujeto Obligado previno al recurrente para que se especificara el periodo de tiempo de la información requerida, apercibiendo que en caso de no atender dicha prevención se desecharía la solicitud en cuestión, si bien el recurrente atendió a la prevención, el apercibimiento realizado por el Sujeto Obligado no hubiese procedido, esto de conformidad con el criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL”, esto es que, hubiera tenido que entregar

la información generada hasta la fecha de la solicitud del requirente, aún y cuando no hubiese atendido el apercibimiento.

Lo inoperante del agravio deviene, ya que durante la substanciación del presente recurso el Sujeto Obligado envió información, la cual se encuentra agregada en autos y guarda estrecha relación con lo solicitado, y en la que se expone una relación del nombre de las empresas y el concepto de las obras menores a seiscientos mil pesos como se muestra a continuación:

Concepto/Obra	Nombre Empresa
CONSTRUCCIÓN DE ESCALINATAS EN PRIVADA DE CALLE 22, COL ALIANZA POPULAR	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EG, S. A. DE C. V.
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA EN PRIVADA CALLE 4 DE OCTUBRE, ENTRE AV. UNIÓN Y RIO, COL. ANTORCHISTA, SECCIÓN A	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA VASCO, S. A. DE C. V.
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALZADA MORELOS DEL KM0-000 AL 0+400	VOYMASU, S. A. DE C. V.

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Es entonces que del análisis de lo solicitado “nombre, razón social y en qué trabajarán” y lo entregado, se aprecia que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a ello, esto es así, ya que como se observa de la tabla que envió tanto a este instituto como al recurrente, existen dos columnas, la primera de nombre “Concepto/Obra” con la cual da cumplimiento a la pregunta referente a “qué trabajarán” y la segunda columna titulada “Nombre Empresa” se ajusta a lo referente al “nombre, razón social”, motivo por el cual, se considera que la información entregada por el Sujeto Obligado es suficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente ya que como se ha dicho lo proporcionado se ajustada a lo solicitado.

Aunado a lo anterior se apercibió al recurrente para que manifestase si la información le satisfacía, siendo que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna dentro del expediente que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Finalmente y por lo anteriormente expuesto, se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, debido a que el Sujeto Obligado dio respuesta ajustada a lo solicitado, por ello el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de

Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de febrero dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos